

EXPEDIENTE No. 433/2009

VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.

VS COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES RESOLUCIÓN No. 115.5.

228

México Distrito Federal a quince de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio número 18/200/0968/T/2009, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., se remitió a esta Dirección General, escrito de inconformidad promovida por VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., el dia veintidos de octubre de dos mil nueve, contra actos derivados de la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE RADIOS PORTÁTILES Y MÓVILES".

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades en la evaluación y desechamiento de su proposición, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 002 a 015 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

El promovente ofreció las siguientes pruebas: a) acta de presentación y apertura de proposiciones; b) comunicado de diferimiento de fallo; c) evaluación técnica de propuestas d) acta de fallo; e) instrumento público No. 17,700 del 05 de octubre de 2009, pasado ante la fe del Notario Público No. 17 del Estado de México.

SEGUNDO. Por oficio No. SP/100/411/09 el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente del asunto de cuenta, por lo que mediante proveido 115.5.1763, esta unidad administrativa tuvo por admitida la inconformidad de que se trata.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta Dirección General en proveido 115.5.1678, la convocante comunicó mediante oficio GAF/763/2009, el monto económico autorizado para la partida 1 que fue de \$3'179,976.80 (tres millones ciento setenta y nueve mil, novecientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.) y para la partida 2, \$2'123,198.00 (dos millones ciento veintitrés mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), en la licitación pública nacional No. 18200002-020-09; informó que el pasado quince de octubre del presente año se emitió fallo en ese concurso, proporcionó los datos de la empresa ganadora, y finalmente manifestó su inconveniencia para que se decretara la suspensión de los actos concursales impugnados, así como aquellos derivados y que se derivasen de estos, por lo que mediante proveidos 115.5.1759 y 115.5.1763, respectivamente, esta unidad administrativa concedió la suspensión de oficio de los actos derivados del fallo impugnado en el procedimiento licitatorio de que se trata, asimismo, otorgó derecho de audiencia a la empresa RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a sus interés conviniera.

CUARTO. Mediante oficio GAF/787/2009 del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran en las fojas 088 a 096 de autos.

QUINTO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la empresa RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUPO, S.A. DE C.V., desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 301-302 de autos.



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

228

- 3 -

Acompaño la siguiente documentación: a) instrumento público No. 34,288, del veintidos de enero de mil novecientos noventa y uno, pasados ante la fe del Notario Público No. 08, de México, Distrito Federal; b) anexo técnico identificado como documento 2; c) folleto constante de ocho fojas relativo a los radios portátiles marca Kenwood.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.1999, esta Unidad Administrativa proveyó en relación con las pruebas documentales ofrecidas por las partes, y otorgó plazo para que formularan alegatos.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de diciembre de dos mil nueve, la empresa inconforme VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., formuló alegatos en los términos que obran a fojas 343 a 349 de autos.

Integrado que fue el expediente de inconformidad en que se actúa, se turnó el mismo a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; oficio de atracción No. SP/100/411/09 del Titular del Ramo, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaria de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero - Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la

Secretaria de la Función Pública de la siguiente manera; [...] III. A la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo emitido en junta pública celebrada el quince de octubre de dos mil nueve, (fojas 023-026) en la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, por lo que el término para inconformarse corrió del dieciséis al veintitrés del mismo mes y año, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintidos de octubre de dos mil nueve, ante el Órgano Interno de Control en COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), haciéndose notar que los días 17 y 18 de octubre, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legitima, toda vez que VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., tuvo el carácter de participante en la licitación de que se trata, pues de constancias de autos se desprende que presentó propuesta tal y como consta en el acta visible a fojas 029 a 032 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que nos ocupa, el C. IRVING BARRERA HERNÁNDEZ demostró ser apoderado legal de la empresa inconforme, con la escritura pública número 17,700 del 05 de octubre de 2009, pasado ante la fe del Notario Público No. 17 del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por la empresa inconforme a favor de dicho promovente.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes relacionados con la licitación pública nacional número 18200002-020-09:



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

223

- 5 -

- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., convocó a la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, celebrada para la "ADQUISICIÓN DE RADIOS PORTÁTILES Y MÓVILES".
- El veintinueve de septiembre dos mil nueve, se llevó a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria.
- El seis de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
- 4. El quince de octubre de dos mil nueve, se emitió fallo de adjudicación a favor de la empresa RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPO, S.A. DE C.V., asimismo en dicho evento se determinó desechar la propuesta de la empresa ahora inconforme VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. Dicha determinación constituye la materia de impugnación en el presente asunto.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del desechamiento de la oferta de VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. La empresa VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de impugnación, y ocurso por el que formuló alegatos, argumentó en sintesis: El fallo emitido en la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, es ilegal por lo siguiente:

- a) Es infundado el desechamiento de la propuesta de su representada, contenido en diverso oficio No. GNE-CRS-608/2009, y no en el acta de fallo, en razón de que los argumentos que sirvieron de sustento a la convocante no se encuentran apegados a las bases del concurso y normatividad de la materia.
- b) Tampoco se expresan las razones por las que se adjudicó a la empresa RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUPO, S.A. DE C.V., la partida 2.
- c) No se especificaron las facultades del servidor público que emitió el fallo, tampoco el nombre de su emisor, sino que únicamente se señaló su nombre y cargo.
- d) Los motivos de desechamiento de su propuesta son infundados, en razón de que, la convocante refiere, por una parte, que su representada presentó catálogos de los bienes ofertados, y posteriormente afirma que éstos no fueron exhibidos, siendo esto una incongruencia en la evaluación de su oferta.
- e) En el desechamiento en cuestión, la convocante no menciona como incumplimiento la presentación de cartas catálogo, también es omisa en indicar en que afecta la solvencia de la proposición la presentación de una carta catálogo emitida por el fabricante de los equipos ofertados, máxime que en la convocatoria no se encuentra previsto como causal de desechamiento la falta de presentación de catálogos.
- f) Finalmente, en la partida 2 otorgada a favor de RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUPO, S.A. DE C.V., se utiliza un criterio de adjudicación no previsto en las bases de licitación, por lo que, es ilegal que esa empresa haya resultado ganadora, además de que su precio no es conveniente para la convocante.

Previo al análisis de los argumentos de impugnación antes sintetizados con los incisos a) al f), es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por las fracciones I, y V del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo deberá contener la



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

223

- 7 -

relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, señalando, <u>además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos</u>. Asimismo se asentará el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como sus facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

Articulo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente. I. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e <u>indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla</u>

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde incluso con las fracciones I y V del artículo 3" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, y estar fundado y motivado.

Articulo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo: V. Estar fundado y motivado.

En ese sentido, estamos en presencia de un presupuesto procesal como lo es la competencia de los servidores públicos que firmaron el acto de fallo impugnado en la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, de ahí que esta unidad administrativa por cuestión de técnica procede al estudio del argumento de inconformidad señalado en el inciso c) antes expuesto, consistente en que en el fallo se omitió especificar las facultades

del servidor público que lo emitió, limitándose a asentar en el acta celebrada al efecto, el nombre y cargo de la persona que lo presidió.

Sobre el particular, se determina <u>fundado</u> el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura al acta de fallo de fecha quince de octubre de dos mil nueve, se advierte que éste fue presidido por el c. Juan Fernando Meza Zavala, con cargo de Jefe de Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. (COMESA), quien conjuntamente con el C. Juan Domínguez López, de la Gerencia de Negocios de Exploración de dicha convocante, lo firmaron.

Al efecto, se reproduce en lo conducente la aludida acta de fallo.

"...ACTA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 18200002-020-09 ADQUISICIÓN DE RADIOS PORTÁTILES Y MÓVILES

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del dia quince de octubre de 2009, en la Sala de Licitaciones asignada para tal efecto por Compañía Méxicana de Exploraciones, S.A. de C.V... el acto de notificación del falio motivo de la licitación pública nacional No. 18200002-020-09 mismo que es presidido por el Lic. J. Fernando Mesa Zavala, en su carácter de Jefe de Departamento de Adquisiciones y Obra Pública.

... Par COMESA

Juan Fernando Meza Zavala Jefe de Departamento de Adquisiciones Juan Dominguez López Gerencia de Negocios de Exploración..."

Como se ve, en el acta de fallo antes transcrita si se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, pero no así las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige a COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. (COMESA), tal y como lo dispone el artículo 37, fracciones I, y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracciones I y V, transcritos con antelación.

Al respecto debe considerarse además lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

328

-9-

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido especificamente por una o varias normas que lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaria que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

llustra a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implicita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autondades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar lá premogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales

necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de malestie su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahi que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido especificamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantia de fundamentación establecida en el articulo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorque la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaria que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia. si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace. dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuái de todas las normas legales que integran el texto normativo es la especificamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y. EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De la dispuesta en la tesis de jurisprudencia P./.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubra: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantia de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implicita la idea de exactifud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad juridica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o frecciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación: pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se utique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de segundad jurídica".

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

228

- 11 -

En consecuencia, se determina que el fallo de la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, omitió cumplir integramente con los requisitos previstos en la trascrita fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que no se expresan o indican las facultades que les permita sustentar su competencia para la emisión del citado evento concursal impugnado, de ahí lo <u>fundado</u> del motivo de inconformidad en estudio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos a), d), y e), señalados con antelación, los cuales tienden a controvertir el desechamiento de la propuesta de VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., aduciendo al respecto el accionante que los argumentos que sirvieron de sustento a la convocante no se encuentran apegados a las bases del concurso y normatividad de la materia; que además es incongruente su descalificación, ya que por una parte la convocante sostiene que su representada presentó catálogos de los bienes ofertados, y por otra, que éstos no fueron exhibidos, que en la convocatoria no se menciona como causa de incumplimiento la no presentación de cartas catálogo, siendo que tampoco se indicó en qué afecta la solvencia de la proposición la presentación de esa "carta catálogo" emitida por el fabricante de los equipos ofertados.

Sobre el particular, se pronuncia esta Dirección General en el sentido de que le asiste la razón al accionante cuando afirma que el desechamiento de la oferta de su representada es ilegal, en razón de se demostrará a continuación que la convocante <u>no motivó debidamente</u> su proceder además de que <u>también fue omisa en fundar esa determinación</u>.

En efecto, para mejor comprensión del presente asunto, se transcribe en lo conducente el oficio No. GNE-CRS-608/2009 que contiene la causas que dieron lugar al desechamiento

de la propuesta de la empresa VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. (fojas 016 a 022).

Oficio No. GNE-CRS-608/2009

Asunto: Se remite evaluación técnica de la licitación pública nacional No. 18200002-020-09 para la "ADQUISICIÓN DE RADIOS PORTÁTILES Y MÓVILES"

VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., Y SYNCOM INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.

Las dos empresas VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. Y SYNCOM INTERNATIONAL. S.A. DE C.V. oferta la marca KENWOOD, la primera empresa presentó carta catálogo y la segunda empresa presentó catálogos ilegibles, por lo que esta área se dio a la tarea de verificar los catálogos y las fichas técnicas bajándolos de Internet por marca y modelo con lo que se constató que las especificaciones de éstos no corresponden con la descripción técnica de las propuestas presentadas, por lo que la convocante ante tal integración no tiene la certeza de los bienes a adquirir. (reproduce tabla)..."

Por lo antes señalado, se desechan las propuestas por generar imprecisión de los bienes propuestos, así como de la capacidad del licitante para cumplir con los requerimientos de los equipos solicitados por la entidad en ambas partidas.

La empresa VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S.A. de C.V., en su propuesta técnica para las dos partidas no presentó los catálogos con la descripción técnica de los equipos ofertados por lo que la convocante no tiene la certeza del bien a adquirir

(Énfasis añadido)

Del oficio No. GNE-CRSI-608/2009 parcialmente reproducido con antelación, se desprende que la convocante sostuvo que la proposición de VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., le genera "imprecisión" e "incertidumbre" por lo siguiente:

Según la convocante procedió a verificar en Internet los equipos marca KENWOOD que propuso la empresa inconforme, a fin de constatar que las especificaciones técnicas contenidas en la carta catalogo que exhibió en la oferta, fueran coincidentes, teniendo como resultado que no correspondían con la descripción técnica de la propuesta presentada. Además, COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V. adujo que esa proposición no contiene catálogos con la descripción técnica de los equipos ofertados, de ahí que no tenga la certeza del bien a adquirir.

Al respecto, esta resolutora advierte, en primer término que en el desechamiento de la empresa inconforme, transcrito con antelación, la convocante <u>omitió</u> indicar, señalar o exponer en qué punto de la convocatoria se dispuso como criterio de evaluación que la



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

228

- 13 -

documentación técnica de las propuestas de los licitantes se verificaria a través de Internet.

En efecto, la convocante no menciona en qué numeral de los términos y condiciones de participación se previó como criterio de evaluación, el verificar los catálogos de los concursantes via Internet, a fin de constatar la información de las fichas técnicas de los equipos que propusieron, en el caso en particular, equipos marca Kenwood.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:

AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, <u>también</u> se omitió mencionar en qué punto o numeral de la convocatoria se dispuso la presentación de catálogos de los equipos propuestos; cómo deberían ser esos catálogos; cuál seria, en su caso, la consecuencia de su no presentación; además, en dónde se dispuso que la ficha técnica de los equipos licitados se verificaria con catálogos, luego éntonces, ante tales omisiones es incuestionable que la <u>motivación</u> de la convocante para desechar la propuesta de la empresa inconforme es deficiente.

A mayor abundamiento, de la simple lectura a la convocatoria de la licitación pública nacional No. 18200002-020-09, en específico, el numeral 6.1, se advierte que los criterios técnicos de evaluación de propuestas fueron los siguientes (foja 119):

6.1 Criterios de evaluación de propuestas técnicas

Se verificará que la propuesta técnica de los licitantes cumpla con todas las características, especificaciones y requisitos establecidos en el Anexo Técnico o Documento 2, y demás disposiciones de esta convocatoria. Ante la omisión o incumplimiento a cualquier requisito que afecte la solvencia de la propuesta, ésta será desechada.

La presentación de todos y cada uno de los documentos relacionados en el documento 4 con excepción del numeral 3.7 Documento 10 y 3.8 Documento 12 de esta convocatoria de licitación, serán obligatorios, y la omisión de alguno de ellos será causa de desechamiento de la propuesta, los cuales deberán cumplir con los requisitos solicitados.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no se desechará la propuesta, pero el hecho se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la LAASSP. Si la persona de que se trate resulta adjudicada del Pedido y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante no formalizará el Pedido correspondiente.

Como se ve, los criterios técnicos de evaluación antes transcritos ninguna mención hacen respecto a verificar la documentación técnica de las propuestas de los licitantes a través de Internet, tampoco señalan la presentación de catálogos de los equipos propuestos, las formalidades que éstos deben revestir, y las consecuencias de su no presentación, luego entonces, el criterio de evaluación adoptado por la convocante (verificación via Internet) carece de sustento, con independencia que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 41 de su Reglamento, prevén que se debe establecer la vinculación entre los requisitos de la convocatoria y la forma, criterios o método de evaluación de las proposiciones.

"Articulo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener. XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio:"

"Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar encada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación..."



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

328

- 15 -

En esta tesitura, se determina que en el desechamiento de la empresa inconforme, la convocante inobservó el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos.

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:...I. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Cabe destacar que el desechamiento de la oferta de algún participante no es un acto discrecional de la convocante, sino que se encuentra regulado por el artículo 36, de la invocada Ley de la Materia, que en lo que aqui interesa, dispone que las dependencias y entidades para hacer las evaluaciones <u>deberán verificar</u> que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, hipótesis normativa que en la especie no fueron observadas por COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V., en razón de que como ya se expuso y demostró con antelación, las causas por las que desechó la propuesta de VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., no se encuentran debidamente motivadas y fundadas.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en el inciso f), que en esencia consistieron en que para la partida 2 otorgada a favor de RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPO, S.A. DE C.V., se utilizó un criterio de adjudicación no previsto en las bases de licitación, por lo que, es ilegal que esa empresa haya resultado ganadora, además de que su precio no es conveniente para la convocante; ello en razón de que al no sustentarse debidamente la competencia del

servidor público que emitió el fallo, se origina la nulidad de dicho acto, sin embargo, se precisa a la convocante que en la reposición del acto controvertido en la presente instancias, deberá observar los criterios de evaluación, y en su caso, los de adjudicación previstos en la convocatoria, además, los requisitos de debida motivación y fundamentación que son esenciales en actos administrativos como el impugnado ante la presente instancia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre si y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaria el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por si sola el sentido del fallo.

No Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s). Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo emitido el quince de octubre de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional No. 18200002-020-09 en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación; hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar la propuesta de VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., así como de la diversa empresa RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUPO, S.A. DE C.V., y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo notificarlo a tales empresas.



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

228

Es importante considerar que el acto de reposición, debe ser congruente con lo establecido en la presente resolución, por tanto la evaluación y fallo, deberá sujetarse a las siguientes <u>directrices</u>:

- El fallo deberá ser emitido por Servidor Público legalmente competente para tal efecto, debiendo contenerse en el acta que al efecto se elabore, Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, de conformidad con el artículo fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Los criterios de evaluación de ofertas, y en su caso, de adjudicación, deberán ser los previstos expresamente en la convocatoria.
- El fallo deberá <u>cumplir con la debida motivación y fundamentación</u>, debiendo notificarlo a la empresa inconforme, como también a la tercero interesada.

Para el acatamiento de lo anteriormente ordenado, la convocante deberá considerar lo que al efecto prevé el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese tenor, el plazo para el cumplimiento de esta resolución es de <u>seis días hábiles</u> contados a partir de que sea notificada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en términos del último párrafo del articulo 75 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso del primitivamente ganador, o bien deba

declararse desierto el concurso, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero en el supuesto de que el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible, en la inteligencia de que la suspensión decretada como medida cautelar durante el trámite de la presente instancia de inconformidad ha dejado de surtir efectos, por ser cuestión accesoria al procedimiento de impugnación que ha terminado con la emisión de la presente resolución.

OCTAVO. En cuanto a la empresa tercero interesada RADIOCOMUNICACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPO, S.A. DE C.V., al desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestó que el documento "carta catálogo" que presentó la empresa inconforme en su propuesta no fue lo requerido en la convocatoria; que su representada conoce las especificaciones técnicas del equipo Kenwood ofertado por la inconforme, siendo que éstas no cumplen con los requisitos de la convocatoria, según consulta de diversas páginas de Internet.

Al respecto, se determina que esas manifestaciones de la empresa tercero interesado, no cambian el sentido de la presente resolución en razón de que al tenor de lo expuesto en el considerando SEXTO, la convocante fue <u>omisa</u> en sustentar la competencia legal del servidor público que emitió el fallo; se adoptaron criterios de evaluación y adjudicación que no fueron previstos en bases, por consiguiente, el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación.

Por lo expuesto en considerandos de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y :

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en considerandos de la presente resolución, se declara <u>fundada</u> la inconformidad promovida por la empresa VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.



EXPEDIENTE No. 433/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 19 -

228

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Titulo Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifiquese y, en su oportunidad, archivese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director de Inconformidades "A".



LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARAL

C. GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.-Mariano Escobedo No. 366, Col. Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F. C.P. 11590, Tel. 52 78 29 60, Ext. 1424

C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. COMPAÑA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.-Marismo Escobedo No. 366, Segundo Piso, Col. Anzúres. Delegación Miguel Hidalgo, México D.F. C.P. 11590

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".